



**JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO
DE ORALIDAD DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
SECCIÓN SEGUNDA**

PROCESO NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
RADICACION 11001-3335-012-2014-00521-00
ACCIONANTE CESAR AUGUSTO ARBELAEZ HERNANDEZ
ACCIONADA MINISTERIO DE DEFENSA POLICIA NACIONAL

**AUDIENCIA INICIAL
ARTICULO 180 DE LA LEY 1437 DE 2011
ACTA N° 543 – 2017**

En Bogotá D.C. el 22 de noviembre de 2017, a las 09:00 de la mañana, la suscrita Juez Doce Administrativo de Oralidad del Circuito de Bogotá en asocio de su secretario ad hoc, constituyó en audiencia pública en la sala de audiencias No.39 de la sede Judicial CAN y la declaró abierta para tal fin, con la asistencia de los siguientes:

INTERVINIENTES

Apoderado parte demandante: LUZ MYRIAM HERNANDEZ

Apoderado Parte demandada: NINI JOHANA PERDOMO HERNANDEZ

No asiste a la audiencia la representante del Ministerio Público

PRESENTACIÓN DE LA AUDIENCIA

Se informa a las partes, asistentes y/o intervinientes a esta audiencia que de conformidad con el artículo 180 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, en adelante CPACA, se agotarán las siguientes Etapas:

1. Saneamiento del proceso
2. Decisión sobre Excepciones Previas
3. Fijación del Litigio
4. Conciliación
5. Decreto de Pruebas
6. Alegaciones Finales
7. Decisión de Fondo

ETAPA I: SANEAMIENTO DEL PROCESO

De conformidad con el artículo 180 numeral 5º del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, en adelante CPACA, se procede a evacuar la etapa de saneamiento del proceso, para tal efecto se concede el uso de la palabra al apoderado con el fin de que se pronuncie si observan alguna irregularidad que pueda ser saneada en este momento.

Como la apoderada no expresa ninguna irregularidad que sanear y el Despacho tampoco evidencia causal que invalide lo actuado, se da por agotada esta etapa.

Decisión notificada en estrados

ETAPA II: EXCEPCIONES PREVIAS

La accionada propuso las siguientes excepciones:

Acto administrativo ajustado a la Constitución, la ley y la jurisprudencia; Inexistencia del derecho y obligación reclamada, cobro de lo no debido y genérica.

En cuanto a las excepciones anteriormente señaladas, se relacionan con el aspecto sustancial de lo debatido y por consiguiente se deben resolver en la sentencia.

Decisión notificada en estrados

ETAPA III: FIJACIÓN DEL LITIGIO

Con fundamento en los hechos y las pruebas que obran en la demanda y su contestación, encuentra el Despacho que se tienen por probados los hechos que a continuación se relacionan:

- Mediante Resolución 1361 del 06 de septiembre de 1993, el señor CESAR AUGUSTO ARBELAEZ HERNANDEZ es nombrado como Agente de la Policía Nacional (folio 6).
- Con la Resolución No. 07912 del 29 de julio de 1994, se hace el nombramiento del accionante al nivel ejecutivo. (folio. 6).
- El señor ARBELAEZ HERNANDEZ hasta la fecha de presentación de la demanda, había prestado su servicio en la Policía Nacional durante 21 años y 7 meses (folio 6).
- El 07 de marzo de 2014, el accionante presentó petición al Director General de la Policía Nacional, solicitando lo que hoy pretende en sede judicial, es decir, que le

reconozcan y paguen las primas, subsidio familiar, bonificaciones y la totalidad de prestaciones sociales con base al Decreto 1212 y 1213 de 1990 y las demás normas concordantes (fol. 2).

- La petición fue contestada por el Jefe de Área de Administración Salarial de la Policía Nacional, mediante oficio No. S-2014-098/74/ADSAL-GRUNO 1.10 del 20 de marzo de 2014, negando lo solicitado. (fol. 3).

Se concede el uso de la palabra a los apoderados para que se pronuncien sobre la fijación del litigio.

El Despacho advierte que el asunto va dirigido a determinar si proceden las excepciones de inconstitucionalidad e ilegalidad, solicitadas por el demandante, respecto de los artículos 49 del decreto 1091 de 1995 y 23 numeral 23.2 del decreto 4433 de 2004, para luego establecer si el accionado fue desmejorado salarialmente cuando fue homologado al Nivel Ejecutivo de la Policía Nacional, y como consecuencia de ello, si tiene derecho a que se incluyan, reliquiden y paguen los factores salariales señalados para los agentes de la Policía Nacional en los Decretos 1212 y 1213 de 1990..

Decisión notificada en estrados

ETAPA IV: ETAPA DE CONCILIACIÓN

Se concede el uso de la palabra a la entidad demandada para que se pronuncie sobre si le asiste ánimo conciliatorio.

Dada la posición de la entidad, se da por agotada esta etapa.

Decisión notificada en estrados

ETAPA V: DECRETO DE PRUEBAS

A continuación el Despacho procede a **DECRETAR LAS PRUEBAS**, de la siguiente forma.

DOCUMENTALES

Téngase como pruebas en su haber pertinente los documentos que fueron aportados con los escritos de demanda y de contestación a la misma y que son las que obran en los expedientes de las referencias.

La Entidad solicitó oficiar para se allegara al proceso el expediente administrativo del accionante; el Despacho deniega la solicitud en razón a que la prueba se debió

incorporar junto con la demanda, aunado a lo anterior, la prueba no es necesaria para resolver de fondo

La decisión queda notificada en estrados.

ETAPA VI. ALEGACIONES FINALES

A continuación, se corre traslado a la parte actora para que presente alegatos de conclusión.

Los argumentos expuestos quedan consignados en la videograbación anexa a la presente acta.

Decisión notificada en estrados

ETAPA VII FALLO

En razón a que no existen pruebas por practicar, el Despacho procede a dictar sentencia conforme lo establece el artículo 179, inciso final del CPACA.

PROBLEMA JURÍDICO

Corresponde determinar si proceden las excepciones de inconstitucionalidad e ilegalidad respecto de los artículos 49 del decreto 1091 de 1995 y 23 NO. 23.2 del decreto 4433 de 2004, solicitadas por el demandante, para luego establecer si el accionado fue desmejorado salarialmente cuando fue homologado al Nivel Ejecutivo de la Policía Nacional, y como consecuencia de ello, si tiene derecho a que se incluyan, reliquiden y paguen los factores salariales señalados para los agentes de la Policía Nacional en los Decretos 1212 y 1213 de 1990.

CONSIDERACIONES

Para desatar el problema jurídico planteado debe precisarse la normatividad que regula el derecho que se reclama, a su vez la que contiene el régimen del nivel ejecutivo del cual se pretende la excepción de inconstitucionalidad e ilegalidad, para por último, realizar el estudio del caso concreto frente a lo señalado por el Consejo de Estado.

1. DESARROLLO NORMATIVO DE LA CARRERA DEL NIVEL EJECUTIVO DE LA POLICÍA NACIONAL

Sea lo primero señalar, que corresponde al Congreso de la República, de conformidad con el artículo 150 constitucional, determinar la estructura de la administración nacional y crear, suprimir o fusionar ministerios, departamentos administrativos,

superintendencias, establecimientos públicos y otras entidades del orden nacional, señalando sus objetivos y estructura orgánica y dictar la ley marco donde se fijen los objetivos y criterios a los cuales debe sujetarse el Gobierno para efectos de fijar el régimen salarial y prestacional de los empleados públicos, de los miembros del Congreso Nacional y la Fuerza Pública. Es decir, en esta materia, el constituyente dispuso una competencia compartida entre Congreso y Presidente de la República.

La Constitución Política de 1991, dispone en el artículo 150, numeral 19:

“Art. 150. Corresponde al Congreso hacer las Leyes. Por medio de ellas ejerce las siguientes funciones:

(...)

19. Dictar las normas generales, y señalar en ellas los objetivos y criterios a los cuales debe sujetarse el gobierno para los siguientes efectos:

(...)

*e) **Fijar el régimen salarial y prestacional de los empleados públicos, de los miembros del Congreso Nacional y de la Fuerza Pública.***

(...)

En desarrollo a la facultad otorgada por las normas anteriormente transcritas, el Congreso expidió la Ley 4ª del 18 de mayo de 1992, por medio de la cual señala normas, objetivos y criterios que debe tener en cuenta el Gobierno Nacional para llevar a cabo la fijación del régimen salarial y prestacional de los servidores públicos y de la **fuerza pública**, dejando en claro que en relación a los derechos adquiridos, en ningún caso se podrán desmejorar sus salarios y prestaciones sociales

Artículo 2.º (...) Para la fijación del régimen salarial y prestacional de los servidores enumerados en el artículo anterior, el Gobierno Nacional tendrá en cuenta los siguientes objetivos y criterios:

a) El respeto a los derechos adquiridos de los servidores del Estado tanto del régimen general, como de los regímenes especiales. En ningún caso se podrán desmejorar sus salarios y prestaciones sociales; (...).

Posteriormente el artículo 1º de la Ley 180 del 13 de enero de 1995¹ consagró el nivel ejecutivo de la Policía Nacional como parte de la estructura de dicha Institución y estableció que no se puede discriminar ni desmejorar la situación de quienes estando en el servicio de la policía ingresaron al nivel ejecutivo.

¹ Por la cual se modifican y expiden algunas disposiciones sobre la Policía Nacional y del Estatuto para la Seguridad Social y Bienestar de la Policía Nacional y se otorgan facultades extraordinarias al Presidente de la República para desarrollar la Carrera Policial denominada "Nivel Ejecutivo"

Con el Decreto 132 de 1995², se desarrolla la carrera profesional del Nivel Ejecutivo de la Policía Nacional; de la citada norma, se colige que el ingreso al Nivel Ejecutivo, debía realizarse por medio de la admisión a las escuelas de formación de la Policía Nacional, exceptuando a aquellos policías en el grado de agentes y sub oficiales, que podrían cambiarse a dicho nivel ejecutivo previo al cumplimiento de los requisitos exigidos en la Ley, sin que ese cambio implique un desmedro respecto al régimen salarial y prestacional que venían devengando

Seguidamente, a través del Decreto 1791 de 2000 que derogó el anteriormente mencionado³, se indicó en el artículo 10 la posibilidad para los Agentes de ingresar al Nivel Ejecutivo y, en el párrafo ídem se señaló que:

(...) El personal de Suboficiales y de Agentes de que tratan los artículos 9º y 10º del presente Decreto, se someterán al régimen salarial y prestacional establecido para la carrera del Nivel Ejecutivo.

La norma en comento, fue analizada en la sentencia C-691 del 12 de agosto de 2003 con ponencia de la Doctora CLARA INÉS VARGAS HERNÁNDEZ, en la que se resaltó que: **i)** el cambio de agentes y suboficiales al nivel ejecutivo era voluntario; **ii)** la sujeción a un régimen especial con el cambio de nivel era completamente válido y; **iii)** las normas contenidas en la Ley 180 de 1995 y concordantes, impedían el desmejoramiento de las condiciones salariales y prestaciones de quienes venían ya vinculados con la Policía como agentes y optaron por el traslado al nivel ejecutivo.

2. NORMATIVIDAD DE LA QUE SE SOLICITA APLICAR EXCEPCIÓN DE INCONSTITUCIONALIDAD E ILEGALIDAD

2.1 Decreto 1091 de 1995 artículo 49 y decreto 44

El decreto 1091 de 1995 en su artículo 49 estipula:

“ARTÍCULO 49. BASES DE LIQUIDACIÓN. A partir de la vigencia del presente decreto, al personal del nivel ejecutivo de la Policía Nacional, que sea retirado del servicio activo, se le liquidará las prestaciones sociales unitarias y periódicas sobre las siguientes partidas.

a) Sueldo básico;

b) Prima de retorno a la experiencia;

² Derogado por el decreto 1701 de 2000

³ Por el cual se modifican las normas de carrera del Personal de Oficiales, Nivel Ejecutivo, Suboficiales y Agentes de la Policía Nacional. Esta norma fue declarada inexecutable, en varias de sus disposiciones, a través de la Sentencia C-253 de 2003.

- c) Subsidio de Alimentación;
- d) Una duodécima parte (1/12) de la prima de navidad;
- e) Una duodécima parte (1/12) de la prima de servicio;
- f) Una duodécima parte (1/12) de la prima de vacaciones;

PARÁGRAFO. Fuera de las partidas específicamente señaladas en este artículo, ninguna de las demás primas, subsidios, auxilios y compensaciones consagradas en los decretos 1212 y 1213 de 1990 y en el presente decreto, serán computables para efectos de cesantías, asignaciones de retiro, pensionados, sustituciones pensionales y demás prestaciones sociales.

A su vez el artículo 23.2 del decreto 4433 de 2004 establece:

“23.2 Miembros del Nivel Ejecutivo

23.2.1 Sueldo básico.

23.2.2 Prima de retorno a la experiencia.

23.2.3 Subsidio de alimentación.

23.2.4 Duodécima parte de la prima de servicio.

23.2.5 Duodécima parte de la prima de vacaciones.

23.2.6 Duodécima parte de la prima de navidad devengada, liquidada con los últimos haberes percibidos a la fecha fiscal de retiro.

Parágrafo. En adición a las partidas específicamente señaladas en este artículo, ninguna de las demás primas, subsidios, bonificaciones, auxilios y compensaciones, serán computables para efectos de la asignación de retiro, las pensiones, y las sustituciones pensionales”.

La normatividad anteriormente estipulada está vigente y tiene como fin establecer el régimen de asignaciones y prestaciones para el personal de nivel ejecutivo de la policía Nacional.

2.2 En cuanto a la aplicación de la excepción de inconstitucionalidad prevista en el artículo 4º de la constitución política

La Constitución Política de 1991 en su artículo 4º facultó a las autoridades del poder público para abstenerse de aplicar la ley en los eventos concretos en los que se plantee la contradicción entre el Estatuto Superior y las normas de menor jerarquía.

La excepción de inconstitucionalidad e ilegalidad supone que la norma que se pretende aplicar contraría los principios y mandatos superiores. Al respecto la Corte Constitucional⁴ ha expresado los alcances de esta figura y la manera en cómo debe aplicarse, de la siguiente manera:

“6.1. La excepción de inconstitucionalidad o el control de constitucionalidad por vía de excepción, se fundamenta en el artículo 4º de la Constitución, que establece que “La Constitución es norma de normas. En todo caso de incompatibilidad entre la Constitución y la ley u otra norma jurídica, se aplicarán las disposiciones constitucionales...”. Esta figura jurídica debe ser entendida como la inaplicación que de un canon se hace en un caso concreto, ante la inconstitucionalidad que dicho precepto supone en ese contexto en particular, y por ello sus efectos se circunscriben únicamente al preciso asunto en que se alega.

(...) La Sentencia C-122 de 2011 al referirse al control por vía de excepción aseveró que este “control lo puede realizar cualquier juez, autoridad administrativa e incluso

⁴ Sentencia T-303, Mayo .22 de 2015. Sala Segunda de Revisión de la Corte Constitucional.

particulares que tengan que aplicar una norma jurídica en un caso concreto. Este tipo de control se realiza a solicitud de parte en un proceso judicial o ex officio por parte de la autoridad o el particular al momento de aplicar una norma jurídica que encuentre contraria a la Constitución. En este caso se debe subrayar que la norma legal o reglamentaria que haya sido exceptuada por inconstitucional no desaparece del sistema jurídico y continúa siendo válida ya que los efectos del control por vía de excepción son inter partes, solo se aplican para el caso concreto y no anulan en forma definitiva la norma que se considera contraria a la Constitución”.

La jurisprudencia constitucional traída de presente, permite colegir:

- i) La aplicación de la excepción de inconstitucionalidad es una herramienta de protección al principio de supremacía constitucional, garantizando su jerarquía y materialidad dentro del sistema de fuentes del Derecho.
- ii) Puede ser ejercida de manera oficiosa o a solicitud de parte cuando **la norma es contraria a los cánones superiores y no se ha producido un pronunciamiento sobre su constitucionalidad**
- iii) Este control lo puede realizar cualquier juez, autoridad administrativa e incluso particulares que tengan que aplicar una norma en un caso concreto.

A, su vez, la norma que haya sido exceptuada por inconstitucional no desaparece del sistema jurídico y continúa siendo válida, dado que los efectos del control por vía de excepción son inter partes y solo se aplican para el caso concreto

“Es así que, la aplicación de la excepción de inconstitucionalidad cuando la realiza un particular o una autoridad administrativa o judicial, incluso cuando la misma Corte Constitucional lo hace a través de la revisión de las acciones de tutela, tiene efectos solo para el caso en particular, es decir inter partes. Cosa distinta sucede cuando el control proviene de la acción pública de constitucionalidad, pues en este caso se pretende un fin distinto que consiste en que determinado postulado sea declarado por la Corte Constitucional, como contrario a la Carta, entendiendo que el efecto de tal decisión abarcará todas las situaciones posibles, es decir erga omnes”⁵.

3. CASO EN CONCRETO

1. De conformidad con lo establecido en la hoja de servicios del demandante se tiene la siguiente información (fl. 8):

NOVEDAD	DISPOSICIÓN	FECHA INICIO	FECHA TÉRMINO	TOTAL		
				A	M	D
SERVICIO MILITAR	C 08- 812 20-FEB-08	19-APR-90	30-MAR-91		00	11-12
AGENTE ALUMNO	R 1361 06-SEP-93	23- AUG-93	19-AUG-94		00	11-27
NIVEL EJECUTIVO	R 07912 29-JUL-94	20-AUG-94	10- APR-14		19	07-21
TOTAL					21	7 - 0

⁵ ibidem

De la información transcrita y las probanzas aportadas, está plenamente acreditado dentro del proceso que el señor CESAR AUGUSTO ARBELAEZ HERNANDEZ ingresó al servicio de la Policía Nacional como agente alumno el día 23 de agosto de 1993 y se homologó, sin su consentimiento según el actor, al Nivel Ejecutivo de la Policía Nacional el 10 de abril de 2014, es decir, que en un periodo de tiempo de 19 años 6 meses y 13 días no se presentó reclamación alguna a la entidad respecto del presunto desmedro de sus prestaciones salariales al realizarse la referida homologación.

De acuerdo a lo anterior, el Consejo de Estado ha establecido que respecto al cuestionamiento del ingreso del actor al nivel ejecutivo, se debió realizar en el momento en que se originó la homologación:

“La decisión que realmente generó el agravio fue la que ordenó su ingreso u homologación al nivel ejecutivo, contenida en la Resolución No. 16223 del 1º de noviembre de 1995, por lo tanto fue en ese instante que el accionante debió cuestionarla, en la medida que con ocasión de ella es que le fueron dejados de pagar y reconocer los emolumentos y conceptos que, hoy alega, no volvieron a cancelarle, o si no existió un acto escrito que así lo hubiera dispuesto -adicional al acto de su nombramiento en el nivel ejecutivo- tal y como lo afirma en su demanda, debió haber reclamado en ese momento a la institución la continuidad del reconocimiento de los mismos y no esperar que transcurrieran 17 años para hacerlo”⁶

En casos como el mencionado en la sentencia y como el analizado, tras no demandarse el acto que realiza homologación de agente alumno a nivel ejecutivo dentro del tiempo límite de caducidad, se tiende a aplicar la excepción de inepta demanda.

Por lo anterior se tiene que el cuestionamiento en el asunto sub examine debió realizarse en el año 1994 cuando se concibió el acto y no en este momento.

2. No obstante en gracia de decisión y habida cuenta que no fue presentada la excepción de inepta demanda, el Despacho resolverá de fondo el problema planteado

En el sub judice es válido afirmar que la homologación del actor al nivel ejecutivo le permite estar amparado por la prohibición de discriminar o desmejorar sus condiciones salariales y prestacionales, regla que como ya se dijo en el acápite considerativo, tiene fundamento en nuestra Constitución Política, la Ley 4ª de 1992 y de las normas que

⁶ Consejo De Estado, Sala De Lo Contencioso Administrativo, sección segunda, subsección a, consejero ponente: GUSTAVO EDUARDO GOMEZ ARANGUREN, Bogotá D.C., diecisiete (17) de febrero de dos mil quince (2015), radicación número: 15001-23-33-000-2012-00042-01(2356-13), actor: Armando Piza Suarez.

crearon e implementaron el Nivel Ejecutivo en la Policía Nacional, razón por la cual no es procedente la excepción de inconstitucionalidad e ilegalidad..

En relación a casos similares el pronunciamiento del Consejo de Estado ha sido el siguiente:

“Las Subsecciones A y B de la Sección Segunda de esta Corporación ya han tenido la oportunidad de pronunciarse sobre controversias similares y han concluido, en reiteradas providencias, que el régimen salarial y prestacional de los miembros del nivel ejecutivo de la Policía Nacional, analizado en su integridad, resulta más favorable que el que cobijaba a los suboficiales y agentes de la institución, en particular, porque la asignación salarial les resultó favorable, por ende, no se puede entender que hubo vulneración a los derechos adquiridos o detrimento salarial, como el que alega el demandante”⁷

En el caso bajo examen el accionante establece que se debe incluir, reliquidar y pagar los factores salariales de la prima de actividad, prima de antigüedad, bonificación por buena conducta y el subsidio familiar, ya que lo que percibe según el extracto salarial es la asignación básica, alimentación, prima de orden público, bonificación de seguro de vida, prima retorno a la experiencia, prima retorno a la experiencia, subsidio familiar nivel ejecutivo (folio 9).

Sin embargo, el Consejo de Estado en reiterada jurisprudencia ha mencionado:

“No puede esta Subsección, como lo pretende el demandante, tomar el salario que devengó en el nivel ejecutivo (con el cual se evidenció el mayor beneficio) y los factores que percibía como agente, pues esto equivaldría a crear un tercer régimen, vulnerando así el principio de inescindibilidad y, se debe aplicar en su integridad la normativa que regula el nivel ejecutivo. El demandante no fue desmejorado salarial ni prestacionalmente en virtud de su homologación al nivel ejecutivo, teniendo en cuenta que el nuevo régimen del Decreto 1091 de 1995 le reportó mayores beneficios de acuerdo a lo probado dentro del plenario”⁸

⁷ CONSEJO DE ESTADO, SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO, SECCIÓN SEGUNDA, SUBSECCIÓN A, Consejero Ponente: RAFAEL FRANCISCO SUÁREZ VARGAS, Bogotá, D.C., Once (11) De Septiembre De Dos Mil Diecisiete (2017), Radicación Número: 15001-23-33-000-2013-00163-01(2812-14), Actor: EPIGAMENIO RODRÍGUEZ QUIROGA

⁸ CONSEJO DE ESTADO, SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO, SECCIÓN SEGUNDA, SUBSECCIÓN A, Consejero ponente: WILLIAM HERNÁNDEZ GÓMEZ, Bogotá, D.C., veinte (20) de abril de dos mil diecisiete (2017), Radicación número: 05001-23-33-000-2013-00733-01(1642-14), Actor: CARLOS ENRIQUE GAVIRIA GALVIS

Por consiguiente entrar a determinar los factores de cada régimen que le favorecen al demandante, sería ir en contra del principio de inescindibilidad, inaplicando la norma que lo regula y creando un nuevo régimen.

Ahora bien, Para esta judicatura el demandante no fue desmejorado salarial ni prestacionalmente con su cambio al nivel ejecutivo, pues teniendo en cuenta que el régimen previsto en el Decreto 1091 de 1995 le representó mayores beneficios respecto del rango de agente y pese a que con la homologación no se establecieron algunos de los factores que reclama del Decreto 1213 de 1990, es claro que él dejó de pertenecer a ese régimen desde el momento en que se le homologó al nivel ejecutivo de la Policía Nacional; por tal razón, no es procedente que al actor se le cancelen factores prestacionales consagrados en el régimen a que dejó de pertenecer.

3. Respecto a las excepciones propuestas por la parte accionada, con fundamento en lo anteriormente expuesto el acto administrativo expedido por la Policía nacional en contestación a la petición elevada por el actor, estaría ajustado a la constitución, la ley y la jurisprudencia, por consiguiente concurriría la inexistencia del derecho al cobro de lo no debido, razones por las cuales se accederá a decretarlas.

Por lo anteriormente expuesto, no se otorgará la pretensiones esbozadas en libelo de la demanda.

CONDENA EN COSTAS

El artículo 188 del CPACA señala:

“... Salvo en los procesos en que se ventile un interés público, la sentencia dispondrá sobre la condena en costas, cuya liquidación y ejecución se regirán por las normas del Código de Procedimiento Civil.”.

La lectura del texto normativo permite establecer que en materia de costas para la jurisdicción contencioso administrativa, el legislador introdujo un cambio sustancial respecto de la condena al pasar de un criterio “subjetivo” –CCA- a uno “objetivo valorativo” –CPACA-.

De esta manera, y en virtud con lo dispuesto en el Acuerdo 1887 del 26 de junio de 2003, modificado por el Acuerdo 2222 del 2003, expedidos por la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura, las agencias en derecho para procesos de primera instancia con cuantía, se fijarán hasta el 20% del valor de las pretensiones reconocidas o negadas en la sentencia.

“III CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO.

3.1. ASUNTOS.

3.1.1. Única instancia.

Sin cuantía: Hasta quince (15) salarios mínimos mensuales legales vigentes.

Con cuantía: Hasta el veinte por ciento (20%) del valor de las pretensiones, reconocidas o negadas en la sentencia.”

Frente a lo anterior el Consejo de Estado⁹ ha previsto un test de proporcionalidad para la fijación de estas agencias, en punto a las tarifas establecidas por el Consejo Superior de la Judicatura, como un sistema tripartita a saber: idoneidad, necesidad y proporcionalidad en estricto sentido, a efectos de que las providencias conjuguen de manera precisa y motivada la aplicación de la sanción pecuniaria.

Atendiendo el principio de razonabilidad que va más allá de la aplicación lógica-formal de la norma, y en procura de no ir a desincentivar el acceso a la administración justicia, derecho fundamental, se procede a dosificar la medida sancionatoria de agencias en derecho, de la siguiente manera:

- El proceso buscaba el reconocimiento y pago de emolumentos salariales contemplados en un régimen que no cobijaba al demandante, y como consecuencia de ello solicita la posterior inclusión, reliquidación y pago de factores salariales.*
- Revisado el expediente no se advirtieron conductas temerarias o de mala fe.*
- Existe abundante jurisprudencia que le permitía a la actora haber desistido de las pretensiones.*

Bajo estas consideraciones y teniendo en cuenta la actividad desplegada por los apoderados, la capacidad económica y la complejidad del asunto, se condenará en costas al demandante por haber sido vencido en juicio con medio (1/2) -S.M.L.M.V. a favor del MINISTERIO DE DEFENSA- POLICÍA NACIONAL.

*En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD DEL CIRCUITO DE BOGOTA**, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley,*

RESUELVE

⁹ Consejero ponente: JAIME ORLANDO SANTOFIMIO GAMBOA, 24 de octubre 2016, Radicación número: 11001-03-26-000-2013-00006-00(45987)A

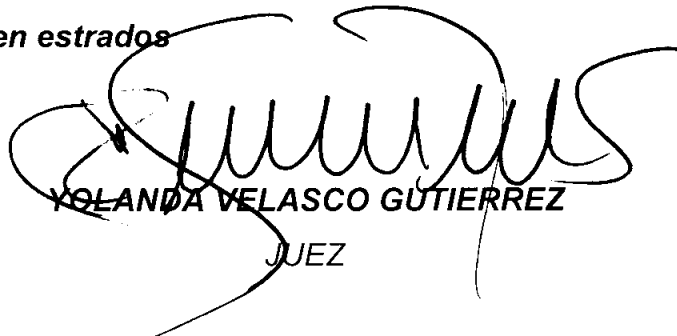
PRIMERO. NEGAR las pretensiones de la Demanda, por las razones suscritas en el presente fallo.

SEGUNDO. SE CONDENA EN COSTAS a la parte actora con MEDIO (1/2) S.M.M.L.V, de conformidad con la parte motiva de esta providencia.

TERCERO. De conformidad con lo dispuesto en el artículo 8º del Acuerdo 2552 de 2004 "Por el cual se regulan los gastos del proceso y la expedición de copias en la jurisdicción contencioso administrativa", una vez debitadas las notificaciones, oficios y demás expensas causadas en el presente asunto, el Despacho dispone destinar el remanente a favor del Consejo Superior de la judicatura, toda vez que cubrió los elementos necesarios para el funcionamiento del proceso.

CUARTO. EJECUTORIADA esta providencia, **ARCHÍVENSE** las diligencias, previas las anotaciones respectivas

Decisión notificada en estrados

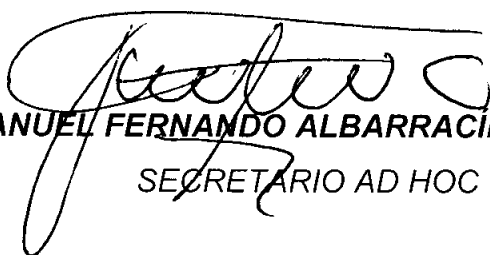


YOLANDA VELASCO GUTIERREZ
JUEZ



LUZ MYRIAM HERNÁNDEZ
APODERADA DE LA PARTE DEMANDANTE

NINI JOHANA PERDOMO HERNANDEZ
APODERADO DE LA PARTE DEMANDADA



MANUEL FERNANDO ALBARRACÍN CORREA
SECRETARIO AD HOC